

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 023- PUBLICADO EL 06 DE OCTUBRE DE 2021- 12 DE OCTUBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CFM-141	PEDRO MOJICA	GSC-000696	11-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	ECB-083	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000700	11-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	FIG-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000703	11-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	01-068-96 A.A.076- 2019	CAMPO ELIAS CARO, CARLOS ACEVEDO, ARTURO TINJACA	GSC- 000709	11-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	FL3-083 A.A.038	EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS	GSC- 000735	19-nov-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	14174	WILLIAM FERNANDO LOPEZ, JOSE ALIRIO RINCON	GSC- 000740	19-nov-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	FJC-151 A.A 035- 2020	MAURICIO RINCON, AGUSTIN HURTADO	GSC- 000746	19-nov-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	CH1-091 A.A.034- 2020	ALFONSO ACEVEDO	GSC- 000889	22-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030694801

Nobsa, 26-01-2021 08:46 AM

Señor (a) (es):
WILLIAM EUSEBIO CORREO DURAN
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@socota-boyaca.gov.co
notificacionjudicial@socota-boyaca.gov.co
Celular: 322 7438593
Dirección: Carrera 3 N° 2-78
Departamento: Boyacá
Municipio: Socota

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No CFM-141 A.A.028-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor PEDRO MOJICA** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000696 de fecha once (11) de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000696 de fecha once (11) de noviembre de 2020



Radicado ANM No: 20219030694801

Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CFM-141 A.A. 028-2020



Radicado ANM No: 20219030694791

Nobsa, 26-01-2021 08:46 AM

Señor (a) (es):

PEDRO MOJICA

Email:

Celular:

Dirección:

Departamento: Boyacá

Municipio: Socota

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CFM-141 A.A. 028-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000696 de fecha 11 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CFM-141"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: CFM-141 A.A.028-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000696) DE

(11 de Noviembre del 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
028- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CFM-141"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 149 HECTÁREAS Y 5825,5 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de SOCOTA Y SOCHA, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 01 de noviembre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 1116 del 21 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión N° CFM-141.

La Autoridad Minera realizó el Acta N° 01, de fecha 12 de junio de 2009, por medio de la cual se aceptó adición de mineral, a saber, CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de julio de 2009.

Mediante Resolución N° 003678 del 30 de agosto de 2013, se aceptó el cambio de razón social de MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, por el de MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 26 de octubre del mismo año.

A través de la Resolución VCT N° 000112 del 18 de enero de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., a favor de la sociedad INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL SAS - IDUR SAS., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2013.

El 08 de noviembre de 2013, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. GSC 0000135, por medio de la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar en el área del título minero.

Mediante la Resolución N° VCT 0003 de 06 de enero de 2015, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión, a favor de la sociedad CO3 SOCOTA 141 SAS, cuyo acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141"

Mediante radicado No. 20201000652892 de 11 de agosto de 2020, el señor DAVID CAMACHO Representante legal de la de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor LUIS MOJICA solicitando:

"En mi calidad de representante legal de la empresa CO3 SOCOTA 141 SAS, titular del contrato de concesión minera N° CFM-141, localizado en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, por medio de este escrito y en forma respetuosa y, en virtud del Art. 306 de la ley 685 de 2001 (Código de minas), solicito AMPARO ADMINISTRATIVO.(...)"

(...)De esta manera sentamos un precedente con esta información, con el objeto de no vernos perjudicados ante la autoridad minera (MIM) y ambiental (Corpoboyacá) por los trabajos de minería ilegal denunciada; y a su vez solicitamos una visita de inspección, control y de Seguridad e Higiene Minera a la zona asignada que constate estos hechos y tome las medidas correctivas del caso."

A través del auto PARN - 1889 de 20 de Agosto de 2020, es admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dos (02) de Octubre de 2020 a partir de las nueve de la mañana (09:00 am.)

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20209030675451 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, y a se comisionó al Alcalde Municipal de Socotá, a través de oficio No. 20209030675461 del 31 de agosto de 2020, para que efectuara la notificación personal al querellado dentro del trámite administrativo notificación que fue debidamente practicada por la doctora GINA PAOLA ARISMENDY BELLO su calidad de Inspector de policía, según constancia de notificación allegadas.

El día dos (02) de Octubre de 2020, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 028 de 2020, en marco de la cual se advierte la asistencia del señor PEDRO MOJICA (quien se nombró dentro de las diligencias con el nombre de LUIS MOJICA, y quien aclara en diligencia que su nombre es como quedo anotado y que el de LUIS MOJICA, es como lo conocen en la región) como parte querellada a su vez se deja constancia que el querellante no se hace presente.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"Querellado Pedro Mojica. Con respecto a la Bocamina 1 la estoy trabajando hace un año, que cuenta con dos personas que trabajan en la misma pero que el día de hoy no están trabajando...."

Que la Bocamina 2 se encuentra totalmente inundada y que por eso no trabajan en la misma.

Que él radico ante la autoridad minera una solicitud para legalizar su minería de hecho y que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta, pero aclara que lleva explotándolas por más de 16 años, de manera continua los últimos 4 años de manera seguida, pero siempre ha buscado un arreglo con el titular pero nunca ha podido hablar con él.

Finaliza informando que nunca ha tenido contrato de operación con la sociedad minera, pero que ellos son conocedores de sus trabajos en esas minas desde el año 1996.

En el informe de visita PARN- 604 del 09 de octubre de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141"

1. Luego de realizar el gráfico de la bocamina denominada EM 1 con coordenadas N: 1.157.142; E: 1.158.848; Z: 2.605 msnm y de la Bocamina denominada BM 2 con coordenadas N: 1.157.098; E: 1.158.861; Z: 2.618 msnm, reportadas como no legales por la sociedad titular del contrato CFM141 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita, las bocamina registradas en la Tabla N°1, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. CFM-141, es de recordar que el querellado (PEDRO MOJICA), manifestó que no cuenta con contrato de operación con la sociedad titular minera, toda vez que no ha sido posible lograr una reunión con el mismo y que estos son conocedores de sus trabajos desde 1996.
2. Al momento de la diligencia, no se tuvo acompañamiento por parte de la sociedad titular del Contrato de concesión CFM-141 o algún representante.
3. Consultado el visor geográfico de Anna minería, se evidencia que el título minero CFM-141, presenta superposición total con zona susceptible de minería y con zona de restitución de tierras.
4. Revisado el expediente, se evidencia que el título Minero CFM-141, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución C-ZC-000135 del 08 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2014 y con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 1116 del 27 de diciembre de 2007 emitida por Corpoboyacá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000652892 de 11 de Agosto de 2020, por el señor DAVID CAMACHO Representante legal de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S en su calidad de -- Titular del Contrato de Concesión N° CFM-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141"

conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN- 604-2020 del 09 de octubre de 2020 se identificaron y posicionaron dos (2) bocaminas, las cuales fueron señaladas por el querellado, el señor PEDRO MOJICA en las coordenadas, **Bocamina 1.** Coordenadas N: 1.157.142; E: 1.158.848; Z: 2.605 msnm. **Bocamina 2:** Coordenadas N: 1.157.098; E: 1.158.861; Z: 2.618 msnm. estas labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No **CFM-141**, sin que medie autorización por parte del titular minero, circunstancia que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades de perturbación y de ocupación por parte del señor **PEDRO MOJICA** y por consiguiente la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141"

De conformidad con lo anterior, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del señor **PEDRO MOJICA**, quien con sus labores mineras se encuentra perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Socotá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras que está realizando el perturbador **PEDRO MOJICA**, dentro del área del contrato de concesión No. CFM-141 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita INFORME PARN –604 del 09 de octubre de 2020, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a lo determinado en la visita respecto a la localización en área de superposición total con zona susceptible de minería y con zona de restitución de tierras

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor **DAVID CAMACHO Representante legal de la sociedad Minera CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S**, titular del contrato de concesión No. CFM-141, en contra del señor **PEDRO MOJICA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo dentro de las siguientes coordenadas:

Bocamina 1. Coordenadas N: 1.157.142; E: 1.158.848; Z: 2.605 msnm y **Bocamina 2:** Coordenadas N: 1.157.098; E: 1.158.861; Z: 2.618 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PEDRO MOJICA** dentro del área del Contrato de Concesión No. CFM-141, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PEDRO MOJICA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN– 604 del 09 de Octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN– 604 del 09 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. PARN– 604 del 09 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S a través del señor **DAVID CAMACHO**, en su calidad de Representante legal o quien haga sus

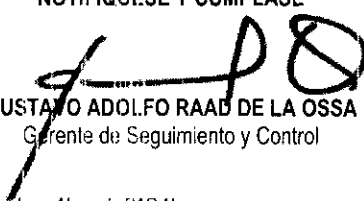
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. CFM-141"

veces, en su condición de Titular del contrato de concesión No. CFM-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **PEDRO MOJICA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.320.328, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Coscativa del municipio de Socotá departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso, Abogado PAR-N
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-N
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-N
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030694961

Nobsa, 26-01-2021 10:41 AM

Señor (a) (es):
WILLIAN EUSEBIO CORREA
Alcalde Municipal
Email: contactenos@socota-boyaca.gov.co
Celular: 322 7438593
Dirección: Calle 9 N° 6 – 28
Departamento: Boyacá
Municipio: Socotá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No ECB-083

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por Aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000700** de fecha once (11) de noviembre de 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-083"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000700 de fecha once (11) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-01-2021 09:58 AM



Radicado ANM No: 20219030694961

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ECB-083



Radicado ANM No: 20219030695071

Nobsa, 26-01-2021 12:24 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Socota

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ECB-083** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000700 de fecha 11 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-083"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-01-2021 11:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ECB-083

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000700) DE
(11 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-083”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2005, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores AGUSTÍN BARRERA RAVELO, ABEL EDILBERTO ROMERO HORMAZA, EUSEBIO CUCUNUBA FERNÁNDEZ, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, JULIO RAÚL GÓMEZ GARCÍA, con una extensión de 64 Hectáreas y 4132 Mts2, ubicado en el Municipio de Socotá del departamento de BOYACÁ, por un término de duración del contrato de 30 años, contados a partir del 9 de noviembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional

A través de la Resolución GTRN No 009 del 04 de enero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No' EC13-083 que le corresponden a los señores JULIO RAUL GOMEZ GARCIA, AGUSTIN BARRERA RAVELO, ABEL EDILBERTO ROMERO HORMAZA, DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ a favor de la empresa CARBONES ANDINOS LTDA - CARBOANDINOS LTDA-, identificado con Nit No.830142761-7, Acto inscrito en el RMN el 31 de mayo de 2010.

Mediante Resolución No. 1616 de fecha 10 de agosto de 2015, se ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad CARBONES ANDINOS LTDA. – “CARBOANDINOS LTDA.”-, por el de CARBONES ANDINOS S.A.S., con sigla “CARBOANDINOS SAS.”-, en su calidad de titular del expediente con placas ECB-083.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20201000632612 del 03 de agosto de 2020, la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión No **ECB-083** presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en la vereda Parpa del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 1769 del 12 de agosto de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinticinco (25) de septiembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030673121 del 18 de agosto de 2020.

Por medio del radicado No 20209030673111 del 18 de agosto de 2020 se comunicó a la empresa querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-083"**

Dentro del expediente reposa la constancia No IMP-030 del 23 de septiembre de 2020, expedida por la Inspectora de Policía de Socotá, a través de la cual hace constar que se publicó Edicto en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio fijado el día Veintitrés (23) de septiembre de 2020 y desfijado el día Veinticinco (25) de septiembre de 2020; y se fijó el aviso en el lugar de la perturbación, para lo cual adjuntó las evidencias fotográficas.

El día Veinticinco (25) de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 026 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, a través de del asesor técnico Ingeniero NICOLAS HERNANDEZ; por otro lado, no se evidenció personal en el lugar objeto de amparo administrativo, por lo que no fue posible determinar a los querellados.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero NICOLAS HERNANDEZ, asesor técnico de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, quien indicó que se atiene a lo resulto según lo evidenciado por la autoridad minera.

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 716 del 26 de octubre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de concesión No ECB-083, en el cual se determinó lo siguiente:

(.) 6. CONCLUSIONES

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2020, ante la solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No 20201000632612 del 03 de agosto de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, en compañía del ingeniero Nicolás Hernández (Representante técnico del Querellante) se identificó y geoposicionó la bocamina referida a través del oficio No. 20201000632612, con trabajos aparentemente inactivos, en las coordenadas, N 1156566 E 1162081 cota 3099 m.s.n.m. esta bocamina se localiza dentro del área del contrato ECB-083, con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero.
Al momento de la visita se identificó infraestructura en superficie, asociada a la bocamina referida a través del oficio No. 20201000632612, dentro del área del contrato ECB-083, que corresponde a un malacate de combustión interna, con su respectiva caseta en madera y una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 30 ton de mineral, la cual contenía en su momento 15 toneladas de carbón aproximadamente.
- Al momento de la visita no fue posible identificar las personas responsables de adelantar estos trabajos mineros. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000632612 del 03 de agosto de 2020, por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S en su condición de titular de la Contrato de Concesión No ECB-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-083"**

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – No. 716 del 26 de octubre de 2020, lográndose identificar y geoposicionar la bocamina con coordenadas: **N 1156566 E 1162081 cota 3099 m.s.n.m.**, referida en el oficio No. 20201000632612 con trabajos aparentemente inactivos, localizada dentro del área del contrato ECB-083, con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero; al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro de la contrato de concesión ECB-083. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas: **N 1156566 E 1162081 cota 3099 m.s.n.m.**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-083"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., con NIT. 8301427617 en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. **ECB-083**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1156566 E 1162081 cota 3099 m.s.n.m** en el municipio de **Socotá**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No ECB-083 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 716 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 716 del 26 de octubre de 2020.

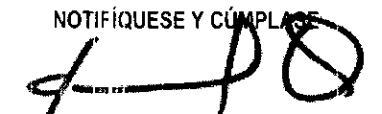
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 716 del 26 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No. ECB-083; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chirino, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Eareto Celdón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Liliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030695051

Nobsa, 26-01-2021 10:42 AM

Señor (a) (es):

CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA

Alcalde Municipal

Email: contactenos@quipama-boyaca.gov.co

notificacionjudicial@quipama-boyaca.gov.co

Celular: 310 2873705

Dirección: Calle 9 N° 6 – 28

Departamento: Boyacá

Municipio: Quipama

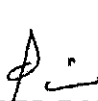
Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FIG-101

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000703 de fecha once (11) de noviembre de 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000703 de fecha once (11) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial



Radicado ANM No: 20219030695051

Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-01-2021 09:02 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FIG-101



Radicado ANM No: 20219030695041

Nobsa, 26-01-2021 10:41 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Quipama

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIG-101** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000703 de fecha 11 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yollima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-01-2021 09:04 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FIG-101

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000703) DE

(11 de Noviembre del 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIG-101"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dos (02) de mayo de 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA -INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor LUIS ALBERTO JIMENEZ AGUILAR, contrato de concesión No. FIG-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de Municipio de QUIPAMA, Departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN-374 de 26 de noviembre de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS ALBERTO JIMENEZ AGUILAR a favor de los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ y DANIEL MURCIA TORRES. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de octubre de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio del radicado No. 20201000554142 de 07 de Julio de 2020, los señores DANIEL MURCIA TORRES y JOSÉ DANILO PACHÓN, en calidad de titulares del contrato de concesión No FIG-101 presentan escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en en las coordenadas 981500 E 1108470 N y 981450 E 1108523 N; estas labores están localizadas sobre la vía que conduce a Humbo, del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 1594 del 30 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de agosto de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisionó a la alcaldía de Quipama del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030667731 del 31 de julio de 2020.

Por medio del radicado No 20209030667761 del 31 de julio de 2020 se comunicó a los querellantes de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa la constancia No IPQ-186 del 19 de agosto de 2020, expedida por la Inspectora de Policía de Quipama, a través de la cual hace constar que se publicó Edicto No 001 de 2020 en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio fijado el día Catorce (14) de agosto de 2020 y desfijado el día Veinte (20) de agosto de 2020; y se fijó el aviso en el lugar de la perturbación, para lo cual adjunta Acta de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101"**

Diligencia de Notificación de fecha 18 de agosto de 2020, suscrita por la Inspectora de Policía, Copia de Edicto No 001-2020, y evidencias fotográficas.

El día Veintisiete (27) de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 020 de 2020, en la cual no se presentó la parte querellante; por otro lado no se evidenció personal en el lugar objeto de amparo administrativo, por lo que no fue posible determinar a los querellados.

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 718 del 26 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión No FIG-101, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No 20201900554142 de fecha 07 de Julio de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó los dos puntos referidos a través del oficio No. 20201000554142, con trabajos aparentemente inactivos, en las coordenadas, N 1108476 E 981504 cota 1225 m.s.n.m., y N 1109526 E 981450 cota 1223 m.s.n.m., estos trabajos corresponden a un apique y un túnel de 5m respectivamente, los cuales se localizan dentro del área del contrato FIG-101, con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero.
- La diligencia se realizó sin el acompañamiento de ninguna de las partes, toda vez que no se hicieron presentes.
- Al momento de la inspección no se identificó maquinaria, equipos e infraestructura asociada a los trabajos mineros, tampoco se identificaron los responsables de realizar estas actividades mineras. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000554142 de 07 de Julio de 2020, por los señores DANIEL MURCIA TORRES y JOSÉ DANILO PACHÓN en su condición de titular de la Contrato de concesión No FIG-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101"**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN- No. 718 del 26 de octubre de 2020, lográndose identificar y geoposicionar las bocaminas con coordenadas: **N 1108476 E 981504 cota 1225 m.s.n.m.**, y **N 1108526 E 981450 cota 1223 m.s.n.m.**, con trabajos aparentemente inactivos, estos trabajos corresponden a un apique y un túnel de 5m respectivamente, localizadas dentro del área del contrato FIG-101, con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero; al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro de la contrato de concesión No FIG-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las bocaminas con coordenadas: **N 1108476 E 981504 cota 1225 m.s.n.m.**, y **N 1108526 E 981450 cota 1223 m.s.n.m.**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores DANIEL MURCIA TORRES y JOSÉ DANILO PACHÓN, en calidad de titulares de la Contrato de Concesión No. **FIG-101**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIG-101"**

administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N: 1108476 E 981504 cota 1225 m.s.n.m.**, y **N 1108526 E 981450 cota 1223 m.s.n.m** en el municipio de **Quípama**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión No **FIG-101** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Quípama, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 305 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN- No. 718 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN - No. 718 del 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN- No. 718 del 26 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANIEL MURCIA TORRES y JOSÉ DANILO PACHÓN, en su condición de titular del contrato de concesión No. FIG-101; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vázquez Cusima, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030694631

Nobsa, 26-01-2021 08:45 AM

Señor (a) (es):

JOSE ALIRIO OCHICA PEREZ**Alcalde Municipal**Email: alcaldia@gameza-boyaca.gov.cosecretariadegobierno@gameza-boyaca.gov.cocontactenos@gameza-boyaca.gov.co**Celular:****Dirección:** Alcaldía municipal de Gámeza**Departamento:** Boyacá**Municipio:** Gámeza**Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 01-068-96 A.A.076-2019**

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a los señores CAMPO ELIAS CARO, CARLOS ACEVEDO y ARTURO TINJACA** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000709 de fecha once (11) de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030694631

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000709 de fecha once (11) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-068-96 A.A. 076-2019



Radicado ANM No: 20219030694621

Nobsa, 26-01-2021 08:45 AM

Señor (a) (es):
CAMPO ELIAS CARO
CARLOS ACEVEDO
ARTURO TINJACA
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Gameza

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-068-96 A.A. 076-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000709 de fecha 11 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:56 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 01-068-96 A.A.076-2019



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000709)

DE 2020

(11 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-068-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT No. 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de GAMEZA, ubicado en el departamento, BOYACÁ con una extensión superficial de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011, aprueba el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 y mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprueba el plan de manejo ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20199030598882 de 19 de noviembre de 2019 el Señor MARCELINO PARRA en su condición de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA. Titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, frente a los actos de perturbación, ocupación o despojo en contra de los Señores CARLOS ELÍAS CARO, CARLOS ALBERTO ACEVEDO Y ARTURO TINJACA, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización de la Cooperativa e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por los señores CAMPO ELIAS CARO, CARLOS ALBERTO ACEVEDO QUINTANA, ARTURO TINJACA

La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:

- CAMPO ELIAS CARO - (1 BOCAMINAS en cercanía de coordenada)
E: 1.143.289

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 31-068-96"

N: 1.135.312
H: 3291

- CARLOS ALBERTO ACEVEDO QUINTANA (1 BOCAMINAS) en cercanía de coordenada)
E: 1.142.052
N: 1.135.201
H: 3087
- ARTURO TINJACA (1 BOCAMINA) En cercanía de coordenadas
E: 1.142.079
N: 1.135.153
H: 3082

Dicha solicitud de Amparo Administrativo fue objeto de evaluación mediante el Auto PARN N° 002045 de 4 de diciembre de 2019, evidenciando que cumple con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, fue admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, una vez verificado en el Registro minero Nacional y en el expediente que la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA., ostenta la condición de Titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96.

Así mismo, en el mencionado Auto PARN N° 002045 de 4 de diciembre de 2019 se dispuso como fecha para la realización de la inspección de campo el pasado diez (10) de marzo de 2020 a partir de las nueve de la mañana; no obstante dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Posteriormente, mediante Auto PARN N° 0909 de 30 de junio de 2020 se fijó nueva fecha para realizar las diligencias de amparo administrativo para el día miércoles 22 de julio de 2020 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). disposición que fue notificada al querellante mediante el oficio N° 20209030661731 de 16 de julio de 2020 y a los querellados conforme la comisión de notificación remitida al Alcalde Municipal de Gámeza (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030661741 de la misma fecha.

La diligencia programada para el día 22 de julio de 2020 no tuvo lugar atendiendo a dificultades en la asignación de personal y de programación de comisiones por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente, en el Auto PARN N° 1592 de 29 de julio de 2020, se ha programó visita de inspección al área a realizarse el lunes 31 de agosto de 2020 y martes 1 de septiembre a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). la cual fue debidamente notificada a las partes mediante los radicados N° 20209030668711 y 20209030668731 de 6 de agosto de 2020, respectivamente.

Mediante correo electrónico presentado por el Señor MARCELINO PARRA a la cuenta de e-mail institucional contactenos@anm.gov.co y al cual se le asignó el radicado N° 20201000697562 de 31 de agosto de 2020, se presentó por parte del Querellante solicitud de desistimiento al amparo administrativo presentado bajo el radicado N° radicado No. 20199030598882 de 19 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que entre la fecha que se solicitó amparo administrativo y el Auto PARN N° 1592 de 29 de julio de 2020, se estableció acuerdo con los Señores CARLOS ACEVEDO y ARTURO TINJACA de suspender las actividades mineras y de ser incluidas en el nuevo planteamiento allegado a la ANM.

En merito de lo anterior y teniendo como base legal el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la ley 1755 de 2015:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96"

ARTÍCULO 18 Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Tras lo anterior y tras tener en cuenta el ACUERDO con los señores CAMPO ELÍAS CARO, CARLOS ACEVEDO y ARTURO TINJACÁ, se solicita y presenta el DESISTIMIENTO AL AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente es del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado N° 20201000697562 de 31 de agosto de 2020 por el Señor MARCELINO PARRA en su condición de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA. Titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, respecto del amparo administrativo N° 076-2019 iniciado en razón al escrito bajo radicado N° 20199030598882 de 19 de noviembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado por el Representante Legal de la Cooperativa Titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, de manera expresa, libre y voluntaria, habrá de aceptarse, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En consecuencia, es dable para la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo ante citada al existir manifestación expresa y debidamente fundamentada al respecto; por lo que no se continuará con la actuación del amparo administrativo N° 076-2019 y se ordenará el archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

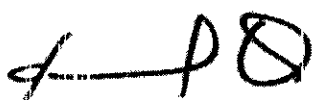
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO del Amparo Administrativo solicitado por Señor MARCELINO PARRA en su condición de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. COOPROSUGAMUXI LTDA. Titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, en contra de los querellados CAMPO ELÍAS CARO, CARLOS ACEVEDO y ARTURO TINJACÁ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCELINO PARRA, en su condición de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. COOPROSUGAMUXI LTDA. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto los querellados CAMPO ELÍAS CARO, CARLOS ACEVEDO y ARTURO TINJACÁ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA C SSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cañón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Revisó: Liliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030694681

Nobsa, 26-01-2021 08:46 AM

Señor (a) (es):
OSWALDO PEREZ QUIROZ
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@mongui-boyaca.gov.co
Celular: 320 8461011
Dirección: Calle 5 N° 3-24
Departamento: Boyacá
Municipio: Monguí

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FL3-083 A.A.038-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000735 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FL3-083**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000735 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yollima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:41 PM .



Radicado ANM No: 20219030694681

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FL3-083 A.A. 038-2020



Radicado ANM No: 20219030694671

Nobsa, 26-01-2021 08:45 AM

Señor (a) (es):
EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Monguí

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-083 A.A. 038-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000735 de fecha 19 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FL3-083"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FL3-083 A.A.038-2020



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000735) DE 2020

(19 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El veinte (20) de abril de 2008, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la empresa **SANOHA LTDA. "MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, se suscribió el Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MIENRAL**, localizado en jurisdicción de los municipios de Monguí y Tópaga, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 95 hectáreas y 9.518 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 16 de mayo de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20201000722972 de 10 de septiembre de 2020, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los Señores **JAVIER HURTADO Y JULIAN HURTADO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAVIER HURTADO	1127567	1135596	<i>MINA ACTIVA</i>
JULIAN HURTADO	1126978	1135577	<i>MINA ACTIVA</i>

A través del Auto PARN No. 2324 de 21 de septiembre de 2020, notificado personalmente el 28 de septiembre de 2020 a Javier Hurtado, a través de la Alcaldía del Municipio de Monguí y por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Monguí, **SE ADMITIO** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el lunes diecinueve (19) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20209030679511 de 21 de septiembre de 2020, enviado vía correo electrónico el martes 22 de septiembre 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día diecinueve (19) de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 038-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Ingeniero **ELKIN PEDRAZA PESCA**, actuando como delegado de cotitular **SANOHA LTDA**, y la parte querellada, el Señor **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quien indicó que:

"Damos fe que se efectuó la diligencia conforme al procedimiento establecido"

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, Señor **JAVIER HURTADO**, quien manifestó:

"Se dio a cabo la visita de manera formal y tranquila."

Se le pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el querellado manifiesta que:

"Como está nombrado en el acta, mi hermano Julian Hurtado, quiero aclarar que él no tiene ninguna responsabilidad."

De igual manera, el Ingeniero delegado de la parte querellante, indicó que por un error de digitación en la solicitud de amparo administrativo, se relacionó el nombre de Julián Hurtado y en realidad el nombre corresponde al de Juan Hurtado.

No obstante, teniendo en cuenta que para el momento de la diligencia ya se había realizado la notificación a los querellados, en aras de garantizar el debido proceso del querellado Juan Hurtado, se tendrá por no notificado y en consecuencia, la decisión que se adopte en el presente no afectará la situación jurídica de este toda vez que no estuvo presente en la diligencia.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 754 de 29 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FL3-083, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES"

1. Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FL3-083 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero No. FL3-083, en superficie y bajo tierra.

2. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 2, las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FL3-083 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba fuera del área del título minero No. FL3-083, en superficie y bajo tierra. En la diligencia se pudo determinar que el querellado Julian Hurtado no es el responsable de estas labores, serían personas indeterminadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

3. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.

4. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FL3-083 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000722972 de 10 de septiembre de 2020, por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión —u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en una de las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 754 de 29 de octubre de 2020**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS**, encargado de la Bocamina de nombre indeterminado, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FL3-083. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Así las cosas, si bien es cierto en el presente caso quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuada la diligencia de verificación de área, se demostró que los puntos N 1126957 y E 1135566 donde presuntamente el señor Juan Hurtado realiza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”

actos que perturban el área del título FL3-083, no se encuentran dentro del área del mismo por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de concesión No. FL3-083, en contra del querellado **JUAN HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Indeterminada 2	1126957	1135566	2723 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-083, en contra del querellado **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.121.769, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá.

BOCAMINA	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
Indeterminada 1	1127554	1135622	2657 msnm

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el Señor **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FL3-083 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador Señor **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 754 de 29 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 754 de 29 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 754 de 29 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **EDWIN JAVIER HURTADO TAPIAS.**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Santa Ana del Municipio de Monguí - Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro - Gestor PARN
Revisó: Eliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030695081

Nobsa, 26-01-2021 12:24 PM

Señor (a) (es):
ALVARO HENRY BARRERA DIAZ
Alcalde Municipal
Email: secretariadegobierno@topaga-boyaca.gov.co
contactenos@topaga-boyaca.gov.co
notificacionjudicial@topaga-boyaca.gov.co
Celular:
Dirección: Calle 4 N° 4-65
Departamento: Boyacá
Municipio: Tópaga

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 14174.

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a WILLIAM FERNANDO LOPEZ y JOSE ALIRIO RINCON** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000740 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000740 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020



Radicado ANM No: 20219030695081

Copia: "No aplica".
Elaboró: Yollma Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-01-2021 10:58 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 14174



Radicado ANM No: 20219030695061

Nobsa, 26-01-2021 12:23 PM

Señor (a) (es):
WILLIAM FERNANDO LOPEZ
JOSE ALIRIO RICON
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Tópaga

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14174** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000740 de fecha 19 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C. dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-01-2021 11:07 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 14174

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000740)

DE 2020

(19 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de abril de 1992, el Ministerio de Minas y Energía a través de Resolución No. 207, otorgó a los señores JOSÉ PUENTES MORA Y MARÍA OLGA DIAZ DE PUENTES la Licencia de Explotación 14174, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 43 hectáreas y 925 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, por el término de 10 años, contados a partir del 24 de junio de 1992, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 043 del 13 de diciembre de 1994, ECOCARBÓN excluyó al cotitular JOSÉ PUENTES MORA, por causa de muerte. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2002

Mediante Resolución No. 112 del veintidós (22) de octubre de 2002, MINERCOL LTDA, se dispuso otorgar la prórroga de la Licencia de Explotación No. 14174 por un término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; la cual fue inscrita el 30 de diciembre de 2002.

A través de Resolución DSM - 220 del 21 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones emanados de la licencia de explotación No. 14174, que le corresponden a la señora María Olga Díaz de Puentes a favor de los señores Alberto Puentes Díaz, María Isabel Puentes Díaz, Beatriz Eugenia Puentes Díaz, Olga Patricia Puentes Díaz, José Antonio Puentes Díaz y Luis Fernando Puentes Díaz. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de septiembre de 2007.

Mediante Resolución No DSM-537 del doce (12) de julio de 2007, se modificó el artículo primero (1°) de la Resolución No. DSM-0220 del veintiuno (21) de marzo de 2007, se dispuso: Declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARÍA OLGA DIAZ DE PUENTES emanados de la Licencia de Explotación No. 14174 a favor de los señores: ALBERTO PUENTES DIAZ, MARÍA ISABEL PUENTES DIAZ, BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, CLEMENCIA PUENTES DIAZ, OLGA PATRICIA PUENTES DIAZ, JOSÉ ANTONIO PUENTES DIAZ Y LUIS FERNANDO PUENTES DIAZ inscrita en el Registro Minero Nacional el diecinueve (19) de septiembre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-227 del treinta (30) de julio de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores titulares MARÍA OLGA DIAZ DE PUENTES, ALBERTO PUENTES DIAZ, MARÍA ISABEL PUENTES DIAZ, JOSÉ ANTONIO PUENTES DIAZ, BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, CLEMENCIA PUENTES DIAZ, OLGA PATRICIA PUENTES DIAZ Y LUIS FERNANDO PUENTES DIAZ a favor de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

DOS S.A., con Nit. 900.280.041- 7, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el ocho (08) de septiembre de 2010.

Mediante radicado N° 20209030611942 de 7 de enero de 2020 la Señora MARIA OLGA DÍAZ DE PUENTES en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de Titular la Licencia de Explotación N° 14174 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del Señor JOSE ALIRIO RINCÓN, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

En mi condición de representante Legal de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., titular minero de la Licencia de Explotación 14174, interpongo ante su despacho querrela de Amparo Administrativo en contra del Señor JOSE ALIRIO RINCÓN, debido a la perturbación y al despojo de mineral que están realizando en el área otorgada.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas por continuidad de las labores bajo tierra de la mina con las siguientes coordenadas X: 1.139.387 Y: 1.130.112, las cuales se encuentran localizadas en la Vereda Atravesas, jurisdicción del municipio de Tópaga, Boyacá. Actividades extractivas de las que desconozco el tiempo de ejecución, pero que por la infraestructura y labores realizadas puede inferirse que se desarrollan desde hace más de dos años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área le corresponden a la sociedad titular minera. (...)

Dicha solicitud de Amparo Administrativo fue objeto de evaluación mediante el Auto PARN N° 0065 de 15 de enero de 2020, evidenciando que cumple con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, fue admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, una vez verificado en el Registro minero Nacional y en el expediente que la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. ostenta la condición de Titular de la Licencia de Explotación N° 14174.

Así mismo, en el mencionado Auto PARN N° 0065 de 15 de enero de 2020 se dispuso como fecha para la realización de la inspección de campo el pasado cuatro (4) de mayo de 2020 a partir de las nueve de la mañana; no obstante, dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Por lo anterior, mediante el Auto PARN N° 0910 de 30 de junio de 2020 se ordenó fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento del área el miércoles quince (15) de julio de 2020 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La notificación de este último acto administrativo se adelantó a la parte querellante, en comunicación enviada mediante el oficio N° 20209030659511 de 7 de julio de 2020. Igualmente, por medio de oficio N° 20209030659571 de 7 de julio de 2020 se comisionó al Alcalde Municipal de Tópaga la notificación al Querrellado JOSÉ ALIRIO RINCÓN mediante aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso realizada el día 13 de julio de 2020, suscrita por el Alcalde Municipal de Tópaga.

El día quince (15) de julio de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 001-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante por el Ingeniero responsable de las labores desarrolladas y la parte querellada, los Señores WILLIAM FERNANDO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.282.117 y JOSE ALIRIO RINCÓN portador del documento N° 4.282.163.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al Querrellado, Señor WILLIAM FERNANDO LÓPEZ, quien manifestó:

"Las labores que adelanto se hacen bajo la autorización de la Titular mediante un contrato de operación que se tiene firmado desde el 31 de enero de 2014 y dura hasta el 2024; se anexa copia del mencionado contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

Adicionalmente, el Señor JOSE ALIRIO RINCÓN adelanta las labores como mi empleado."

Por medio del Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación N° 14174, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 15 de julio de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 14174, ubicado en la vereda San Judas Tadeo, en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se ubicó la infraestructura y equipos para el desarrollo de las actividades mineras.
3. La visita fue atendida por un ingeniero de Minas California en representación de la señora OLGA PUENTES y en la mina los señores William Ferrando López y José Alirio Rincón OPERADORES responsables del desarrollo de la misma.
4. Las Minas objeto del amparo administrativo, junto con sus labores internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA de la Licencia de Explotación 14174, no obstante, las mismas tienen dirección hacia el título 14174.
5. La Mina a la fecha cuenta con un inclinado principal de transporte de 50 metros, del cual a la altura de la abscisa 31 se deriva un nivel de 10 metros, posteriormente, en la abscisa 45 se desprende un segundo nivel utilizado para relleno, y finalmente se encuentra el frente de avance, en la abscisa 50.
6. En la Mina identificada, las labores mineras de desarrollo y preparación para la explotación de carbón se encuentran ubicadas dentro del título minero 14213.
7. Los trabajos adelantados en la Mina objeto del Amparo no se encuentran contemplados dentro del PTI aprobado para la Licencia de Explotación No 14174.
8. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la Licencia de Explotación No. 14174, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 07 de enero de 2020, mediante el radicado No. 20209030611942, por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular de la Licencia de Explotación 14174, teniendo en cuenta que:
9. Las Minas objeto del amparo administrativo, junto con sus labores internas se encuentran por fuera del área de la Licencia de Explotación 14174.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209030611942 de 7 de enero de 2020 la Señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., Titular la Licencia de Explotación N° 14174, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalcance. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

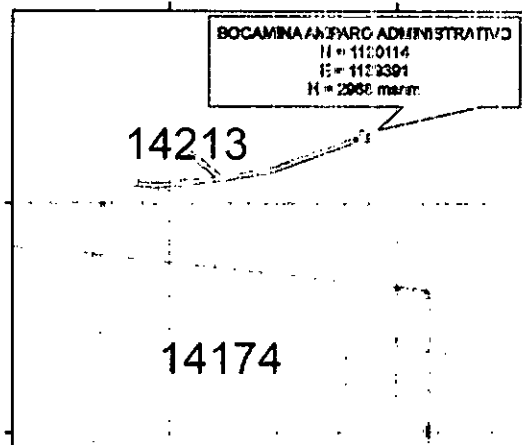
La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros autorizados por la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de Titular la Licencia de Explotación N° 14174 mediante contrato de operación suscrito el día 31 de enero de 2014 ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, respecto del cual se aportó copia al expediente por parte del Señor WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA quien se presentó como el responsable de las labores visitadas y quien según dicho documento se encuentra autorizado para "realizar por su cuenta y riesgo las labores de desarrollo, preparación y explotación de carbón dentro de la parte del área de la Licencia de Explotación N° 14174, localizada en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

Sin embargo, conforme el Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020 emitido como resultado de la inspección a campo realizada el pasado miércoles quince (15) de julio de 2020 y del levantamiento de ubicación, rumbo y buzamiento de las labores objeto de disputa dentro del amparo administrativo, se evidenció que las labores realizadas no se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación N° 14174, por lo que en tal sentido no se existen condiciones de perturbación, ocupación o despojo que puedan ser objeto de amparo administrativo a favor de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. conforme se muestra en el siguiente plano.



Ahora, evidenciada que las labores adelantadas se están desarrollando por autorización dada por la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. como titular de Licencia de Explotación N° 14174, pero que realmente se encuentran dentro de la de Licencia de Explotación N° 14213, se procederá a ordenar en este acto administrativo la inmediata suspensión de labores de mantenimiento, preparación, desarrollo y explotación, como quiera que se trata de labores no contempladas en el Plan de Trabajos e Inversiones PTI ni en la Licencia Ambiental de ninguno de los dos mencionados títulos mineros.

Igualmente, se remitirá al expediente copia del Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020 y del contrato de operación suscrito entre la Representante Legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. y el Señor WILLIAM FERNANDO LÓPEZ SANABRIA para lo pertinente, en el entendido que por medio de dicho documento se están adelantando labores no autorizadas en los documentos técnicos y ambientales del Licencia de Explotación N° 14174 y más aún, por fuera del área concedida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Señora MARIA OLGA DÍAZ DE PUENTES en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de Titular la Licencia de Explotación N° 14174, en contra de los Querellados, Señores WILLIAM FERNANDO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.282.117 y JOSE ALIRIO RINCÓN portador del documento N° 4.282.163, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la inmediata suspensión de labores de mantenimiento, preparación, desarrollo y explotación para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Bocamina:	Nombre indeterminado
Coordenadas	Este: 1.139.398
	Norte: 1.130.114
	Altura: 2957 m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14174"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161 y 306 la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Informe de Visita PARN-NCBO- AA-07-2020 de julio de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la Señora MARIA OLGA DÍAZ DE PUENTES en su condición de Representante Legal de la Sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., en su condición de Titular la Licencia de Explotación N° 14174, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores WILLIAM FERNANDO LÓPEZ y JOSE ALIRIO RINCÓN, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda San José del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PARN – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Echeverri Calón, Coordinador PARN Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030694711

Nobsa, 26-01-2021 08:46 AM

Señor (a) (es):
OSWALDO PEREZ QUIROZ
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@mongui-boyaca.gov.co
Celular: 320 8461011
Dirección: Calle 5 N° 3-24
Departamento: Boyacá
Municipio: Monguí

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FJC-151 A.A.035-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a los señores MAURICIO RINCON y AGUSTIN HURTADO** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000746** de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000746 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:35 PM .



Radicado ANM No: 20219030694711

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FJC-151 A.A. 035-2020



Radicado ANM No: 20219030694701

Nobsa, 26-01-2021 08:46 AM

Señor (a) (es):
MAURICIO RINCON
AGUSTIN HURTADO
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Monguí

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJC-151 A.A. 035-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000746 de fecha 19 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-01-2021 20:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FJC-151 A.A.035-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000746) DE

(19 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJC-151”

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2020

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de fecha 1 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de febrero del año 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la SOCIEDAD SANOHA LTDA, suscribieron contrato de concesión No FJC-151, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONGUI en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 67 hectáreas y 6640,5 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscripción llevada a cabo el día 21 de febrero de 2008.

A través de radicado No. 20201000723042 de 10 de septiembre de 2020, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ** en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA LTDA, titular del contrato de concesión No. FJC-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **MAURICIO RINCÓN Y AGUSTIN HURTADO**, manifestando que:

“(...)

Yo, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E. R., titular del Contrato de Concesión FJC-051, ubicado en el Municipio de Mongui vereda Reginaldo, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO, invocando lo expresado en el capítulo XXVII Amparo Administrativo, artículo 306.307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores MAURICIO RINCON Y AGUSTIN HURTADO, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
MAURICIO RINCON	1125557	1134212	MINA ACTIVA
AGUSTIN HURTADO	1125570	1134098	MINA ACTIVA

La empresa SANOHA Ltda., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308. (...)"

A través del auto PARN - 2280 del 15 de septiembre de 2020, es admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a partir de las nueve de la mañana (09:00 am.), surtiéndose su notificación por comisión por la alcaldía municipal de Monguí – Boyacá , a través de la Secretaria de Gobierno Municipal, según constancias allegadas mediante radicado 20201000777742 de fecha 8 de octubre, personalmente a los querellados señores **MAURICIO RINCON Y AGUSTIN HURTADO** y por aviso fijado por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Monguí – Boyacá , en un lugar visible de dicho despacho, por un término de (10) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., y desfijado el día siete (07) de octubre de 2020, a las 6:00 p.m.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20209030678541 de fecha quince (15) de septiembre de 2020, y se comisionó al Alcalde Municipal de Monguí, para que efectuara la notificación personal a los querellados dentro del trámite administrativo notificación que fue debidamente practicada por la doctora DIANA XIMENA PARRA SANCHEZ, en su calidad de Secretaria de Gobierno con funciones de inspección de policía.

El día viernes veintitrés (23) de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero Elkin Jovanni Pedraza Pesca y la parte querellada no se hizo presente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Elkin Jovanni Pedraza Pesca, quien indico:

"(...) como representante técnico del querellante damos fe de la actuación por parte de la ANM, de la diligencia de amparo administrativo interpuesto. (...)".

Por medio del Informe de Visita PARN – No 0721 de 27 de octubre de 2020, se recogieron lo resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FJC- 151**, en el cual se determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 23 de octubre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 2280 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por la sociedad SANOHA LTDA., en su condición de titulares mineros del contrato de concesión **FJC-151**, en contra de los señores Mauricio Rincón y Agustín Hurtado, hechos desarrollados en la vereda Reginaldo, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.
2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron dos (2) bocaminas, que para efectos del presente informe se denominaron BM-1 y BM-2, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.
- 2.1 **BM-1**, Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad minera, correspondiente a un malacate para el transporte a superficie del material, sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 3.3 m2. También se encontró material maderable en superficie que sería usado posiblemente empleado para el sostenimiento. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.
- 2.2 **BM-2**, No se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, se evidenció una excavación sin sostenimiento, similar a un apique, con una profundidad inferior a 1.5 metros. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.
3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por los señores Mauricio Rincón y Agustín Hurtado, descritas a lo largo del presente informe como BM-1 y BM-2, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **FJC-151**.

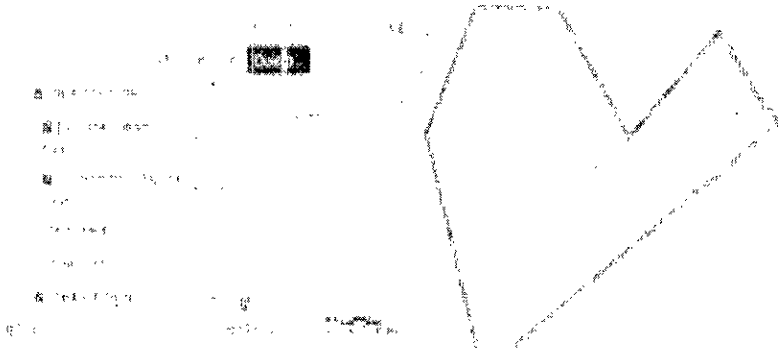
✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura	1.125.559	1.134.196

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

asociaca (Mauricio Rincón)		
BM-2 (Agustín Hurtado)	1.125.572	1.134.104

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, el titulo minero FJC-151 no presenta superposiciones ni áreas restringidas.



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-151, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 10 de septiembre de 2020, mediante el radicado 20201000723042, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad titular SANOHA LTDA, contra los señores MAURICIO RINCÓN y AGUSTÍN HURTADO, por adelantar trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-151, teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1 y BM-2 a cargo de los señores Mauricio Rincón y Agustín Hurtado, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión FJC-151, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000723042 de 10 de septiembre de 2020 por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ representante legal de la SOCIEDAD SANOHA LTDA en su condición de titular del Contrato de Concesión No FJC-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESIÓN No. FJC-151"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones de área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – No. 0721 del veintisiete (27) de Octubre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **MAURICIO RINCÓN y AGUSTÍN HURTADO** como encargados de las BM-1 y BM-2 identificadas en diligencia, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FJC-151**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina BM-1 y BM-2 identificadas en diligencia, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ representante legal de la SOCIEDAD SANOHA LTDA en su condición de titular del Contrato de Concesión No FJC-151, en contra de los señores **MAURICIO RINCÓN y AGUSTÍN HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada (Mauricio Rincón)	1.125.559	1.134.196
BM-2 (Agustín Hurtado)	1.125.572	1.134.104

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MAURICIO RINCÓN y AGUSTÍN HURTADO** dentro del área del Contrato de Concesión **FJC- 151** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MAURICIO RINCÓN y AGUSTÍN HURTADO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero si a ello hubiese lugar de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – 0721 de 27 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – 0721 de 27 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR PARN – 0721 de 27 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD SANOHA LTDA, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ representante legal o quien haga sus veces en su condición de titular del Contrato de Concesión No **FJC-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

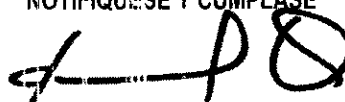
Respecto de los señores **MAURICIO RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.131 y **AGUSTÍN HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.226.663, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN DE CONCESION No. FJC-151"

quienes no consta su dirección en el expediente sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón / Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado / Abogado PARN
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030691811

Nobsa, 06-01-2021 15:06 PM

Señor (a) (es):

Alcalde Municipal

Email: contactenos@topaga-boyaca.gov.co

notificacionjudicial@topaga-boyaca.gov.co

Celular: 3222429526

Dirección: Alcaldía Municipal Parque Principal

Departamento: Boyacá

Municipio: Topaga

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No CH1-091 A.A. 034-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor ALFONSO ACEVEDO** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000889 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030691811

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000889 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-01-2021 12:59 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CH1-091 A.A. 034-2020



Radicado ANM No: 20219030692291

Nobsa, 14-01-2021 09:04 AM

Señor (a) (es):
ALFONSO ACEVEDO
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Tópaga

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CH1-091** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000889 de fecha 22 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 034-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

 *Escriba el texto aquí*
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-01-2021 08:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CH1-091



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000889) DE 2020

(22 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2003, entre la Empresa Nacional Minera Ltda.-MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad LUMINER LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No CH1-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 19 Hectáreas y 2110,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2003.

Mediante OTROSI No.1 del 09 de septiembre de 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2019, se acordó (...)Modificar los numerales 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Concesión No. CH1-091 de la siguiente forma: CLAUSULA PRIMERA. – 1.4. Área del Contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos y coordenadas (...) 1.5. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de TOPAGA Departamento de BOYACA y comprende una extensión superficial total de 9,6152 HECTAREAS (...)

Mediante Auto PARN No. 2480 de 20 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 076 del 22 de septiembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 635 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No 20201000712082 de 07 de septiembre de 2020, el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME** actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad Minera **LUMINER LTDA**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor **ALFONSO ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:

X (Este)	Y (Norte)	Z
1.139.706.54	1.131.367.03	2.710

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091"

A través del Auto PARN No. 2227 de 14 de Septiembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de octubre de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030681401 de 30 de septiembre de 2020, enviado vía correo electrónico el dos (2) de Octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 30 de Octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 034-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad Minera LUMINER LTDA, y de la parte querellada el señor ALFONSO ACEVEDO

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**, quien indicó:

"No es creíble que el señor Alfonso Acevedo lleve un año trabajando en la mina, ya que lleva de avance 25 mts aproximadamente lo que hace intuir que lleva menos tiempo trabajando unos dos meses. Dichas labores que esta adelantando el señor Alfonso son dirigidas al título CH1-091 por lo cual solicito a la agencia se haga una topografía interna. Solicito se corrija la visita de fiscalización del 07 de septiembre de 2020, donde aparecen medidas y coordenadas de este amparo que son equivocadas"

Posteriormente, el querellado **Alfonso Acevedo** manifestó:

"Yo trabajo hace más o menos un año en mi título DAM-161, ese es mi título ya se está trabajando en el PTO que se presenta el 04 de noviembre a la Agencia, yo cuento con el 50%, el señor Ángel Maria Adame el 25% y Victor Alfonso Barrera Malpica el otro 25%".

Por medio del Informe de Visita PARN No. 814 de 06 de noviembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión CH1-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"2.1 Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de las bocaminas con GPS map 64sc garmin y se realizó geoposicionamiento en campo, dando como resultado los datos que se relacionan a continuación:

Tabla 1. Ubicación y Características de las Boca Minas objeto del Amparo Administrativo.

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1	Activa	Alfonso Acevedo	1.139.749	1.131.388	2.700 msnm	Punto tomado en la Bocamina, en la cual se observa un inclinado de 25 METROS de longitud aproximadamente, con azimut promedio de 215° y una inclinación de 25°, se evidencia que están extrayendo material rocoso. Dicha bocamina no corresponde con las coordenadas interpuesta en el amparo administrativo N° 034-2020 por parte de la sociedad titular. <u>Se observo que esta bocamina se encuentra</u>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091"

							dentro del título DAM-161 y no dentro del título CH1-091.
							Con respecto a las coordenadas objeto del amparo (Norte: 1.131.367;
							Este: 1.139.706; Cota: 2.710
							msnm), se pudo determinar que es un área en estado natural, se anexa su registro fotográfico.

"CONCLUSIONES:

1. Luego de realizar el gráfico de la bocamina denominada BM 1 con coordenadas Norte: 1.131.367; Este: 1.139.706; Cota: 2.710 msnm, reportada como no legal por la sociedad titular del contrato CH1-091 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que **NO ES PROCEDENTE y NO HAY PERTURBACION ALGUNA**, dado que las coordenadas objeto del amparo administrativo N° 034-2020, corresponden a un área en estado natural, así mismo se evidenció que las coordenadas no concuerdan con las georeferenciadas en campo (Norte: 1.139.749, Este: 1.131.388, Cota: 2.700 msnm), la bocamina operada por el querellado Alfonso Acevedo se encuentra dentro del título DAM-161.
2. Consultado el visor geográfico de Anna minería, se evidencia que el título minero CH1-091, presenta las siguientes superposiciones:
- ✓ Superposición parcial con zona de área de reserva especial en trámite.
 - ✓ Superposición total con áreas susceptibles de la minería.
 - ✓ Superposición total con zonas de microfocalización y macrofocalización de restitución de tierras.
3. Revisado el expediente, se evidencia que el título Minero CH1-091, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN No.2480 de 20 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 076 del 22 de septiembre de 2016 y no cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000712082 de 07 de septiembre de 2020, por el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME** actuando en su calidad de **Representante legal de la sociedad Minera LUMINER LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

- Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
- Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091"

minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explotar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, and as it is expressed in the Informe de Visita PARN No. 814 de 6 de noviembre de 2020, it was concluded that: (...) *Trasgo de realizar el gráfico de la bocamina denominada BM 1 con coordenadas Norte: 1.131.367; Est: 1.139.706; Cota: 2.710 msnm, reportada como no legal por la sociedad titular del contrato CH1-091 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que NO ES PROCEDENTE y NO HAY PERTURBACION ALGUNA, dado que las coordenadas objeto del amparo administrativo N° 034-2020, corresponden a un área en estado natural, así mismo se evidenció que las coordenadas no concuerdan con las georeferenciadas en*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 034-2020
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091"

campo (Norte: 1.139.749, Este: 1.131.388, Cota: 2.700 msnm), la bocamina operada por el querellado Alfonso Acevedo se encuentra dentro del título DAM-161.(...)

En tal sentido si bien es cierto quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuado la diligencia de verificación de área, se demostró que los puntos **X (ESTE) 1.139.706.54, Y (Norte) 1.131.367.08 Z 2.710** donde presuntamente el señor Alfonso Acevedo realiza actos que perturban el área del título CH1-091, no se encuentran dentro del área del mismo por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad Minera LUMINER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, en contra del querellado ALFONSO ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

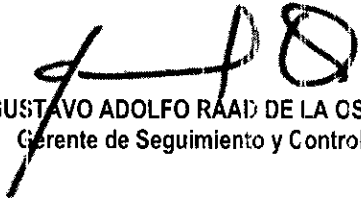
ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 814 de 06 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Minera LUMINER LTDA, a través de su representante legal señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME, o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Respecto del Señor **ALFONSO ACEVEDO**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA C SSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo : Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

